

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.-

1.- Será objeto de esta Tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos. El servicio será de recepción obligatoria, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.

2.- No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos.

Artículo 3.-

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

- a) Residuos sólidos urbanos:
- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros, ni las dimensiones del contenedor de recogida de residuos sólidos urbanos.
 - Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.

- Depositiones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica.
- c) Residuos industriales:
 - Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales, que incluyen:
 - Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
 - Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4.-

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 7.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitios en vías públicas o lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2.- Tendrán la condición de sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 8.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley General Tributaria y disposiciones para su desarrollo.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Se bonificará con el 50% de la tasa a aquellos establecimientos, con domicilio fiscal en Morón de la Frontera, y que estén ubicados en calles objeto de obras financiadas con fondos públicos durante el año 2011. Para ser efectiva la bonificación será necesaria la previa solicitud del interesado antes del 31 de enero de 2011.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota indicada en los epígrafes 2 y 3 del artículo 12.4, domicilios particulares, aquellos sujetos pasivos que sean jubilados o pensionistas. Los únicos ingresos de la unidad familiar deberán de provenir de una pensión pública., salvo que con ellos convivan menores de 18 años y/o familiares discapacitados, que se encuentren empadronados en la localidad (requisito que comprobará de oficio el Ayuntamiento),cuyos ingresos mensuales no sobrepasen 1,2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IMPREM) vigente y sean propietarios, como máximo, de la vivienda que constituye su residencia habitual, previa solicitud por escrito del interesado

y la presentación de los siguientes documentos :

- a) Solicitud de bonificación con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado.
- b) Acreditación de jubilado o pensionistas, así como la notificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de la pensión a percibir en 2011.
- c) Acreditación de la condición de titular de la vivienda, contrato de arrendamiento o bien su derecho de usufructuario (escritura pública, copia simple del Registro de la Propiedad ...)

Las solicitudes para la obtención de la bonificación deberán formularse por los interesados y tener entrada en el Registro de este Ayuntamiento, como fecha límite el 1 de Marzo y tendrán efectividad para el año corriente.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 10.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa se determinará de la siguiente forma:

- a) Viviendas: Cantidad fija anual.
- b) Locales comerciales: Cantidad fija anual, en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos, y, en su caso, atendiendo a la superficie, categorías, volumen de residuos producidos, clasificación viaria y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

Artículo 11.-

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se clasifican:

- a) Vivienda: Las destinadas a domicilio de carácter familiar. Se distingue entre domicilios particulares en el casco urbano y fuera del casco urbano.
- b) Establecimientos: Locales donde se realicen actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas. Se distinguen varios grupos, enumerados en las tarifas de la Tasa.

Artículo 12.-

1.- La cuota tributaria será una cantidad fija anual, y tendrá carácter prorrateable semestralmente, en los casos de alta y baja del servicio.

Se determinará en función de la naturaleza, situación y destino de los inmuebles, de conformidad con la aplicación de las tarifas que a continuación se detallan.

2.- Cuando en una unidad de local se realicen varias actividades clasificadas expresamente, en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

3.- Será independiente el abono de las cuotas que resulten por la Recogida de basuras a domicilios particulares y en establecimiento mercantil e industrial, cuando se gire sobre un mismo inmueble en donde se realicen ambas actividades.

4.- Las tarifas serán las siguientes:

1. Por cada puesto, barraca, caseta de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos municipales, según el tiempo de permanencia:

- 1 día de permanencia.....5,12 €
- De 2 a 5 días de permanencia.....10,27 €
- De 6 a 10 días de permanencia.....20,53 €
- De 11 a 20 días de permanencia.....30,81 €
- De 21 a 30 días de permanencia.....41,08 €
- Por cada día que exceda del mes de permanencia.....5,12 €
- En los periodos de feria, fiestas y verbenas populares la cuota será por cada puesto, barraca, caseta de ventas espectáculos o atracciones situadas en terrenos municipales.....36,65 €

2. Para domicilios particulares por año en el casco urbano.....52,13 €

3. Para los domicilios particulares por año fuera del casco urbano.....62,41 €

4. Grandes superficies.....557,65 €

- Supermercados.
- Hipermercados.
- Grandes Almacenes.
- Otras actividades análogas.

Se entiende a efecto de esta ordenanza por Grandes Establecimientos, aquellos locales destinados al ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, con superficie total superior a 500 metros cuadrados.

5. Cárceles, cuarteles y similares: En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

- Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al semestre.....1.173,00 €
- Por uso de compactador estático de 15 metros cúbicos:
 - Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al semestre.....33.550,57 €
 - Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 a 600 Tm. al semestre.....41.800,33 €
 - Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al semestre.....50.050,00 €

6. Los establecimientos relacionados a continuación por año.....102,69 €

- Hostales, pensiones y moteles.
- Fondas y Casas de Huéspedes.
- Clínicas y sanatorios.
- Viveros.
- Café-teatros.
- Café-bar con cocina.
- Restaurantes.

- Salas de celebraciones.
- Discotecas y Salas de Baile.
- Terrazas de verano.
- Carnicería-Charcutería.
- Recova.
- Pescaderías.
- Churrerías y Freidurías.
- Garajes.
- Talleres de carpintería mecánica y /o metálicas y Herreras.
- Talleres de reparación de automóviles.
- Talleres de reparación de motocicletas y ciclomotores.
- Cinematógrafos.
- Talleres de reparación de electrodomésticos.
- Talleres de reparación de calzados.
- Casinos y peñas recreativas.
- Guarderías.
- Otras actividades análogas a las de este grupo, no especificadas.

7. Bancos y Cajas de Ahorros, por oficina, sucursal, agencia urbana o similar.....520,29 €

8. Los establecimientos relacionados a continuación por año.....92,43 €

- Expendeduría de tabacos.
- Comercios de bebida para la calle.
- Confiterías.
- Heladerías.
- Lecherías y bollerías.
- Comercios de comestibles y ultramarinos.
- Fruterías.
- Academias de enseñanza.
- Café-bar sin cocina.
- Tabernas.
- Comercios de confección y tejidos.
- Comercios de calzados.
- Otras actividades análogas a las de este grupo, no especificadas.

9. Los establecimientos relacionados a continuación abonarán por cada año.....82,16 €

- Despachos y oficinas de profesionales.
- Comercio de chucherías, baratijas y juguetes ordinarios.
- Relojerías y joyerías.
- Sastrerías.
- Agencias de publicidad.
- Oficina de agencias de transportes.
- Peluquerías de señora y caballero.
- Oficina de agencias alquiler de automóviles.
- Agencias de seguros.
- Oficinas de contratación de servicios públicos.
- Comercios de prensa y revistas.
- Librerías y papelerías.

- Despacho de quinielas y otras apuestas.
- Oficinas mercantiles.
- Mercerías y perfumerías.
- Droguerías.
- Gimnasios y artes marciales.
- Gasolineras.
- Vídeo-club.
- Ferreterías.
- Farmacias.
- Otras actividades no contempladas en grupos anteriores.

10. Aplicaciones especiales, en los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerrecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectúa el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

11. Por arrojar publicidad o cualquier otra propaganda a la vía pública, un importe de 68,11 € a cargo de la empresa anunciante, en cada ocasión que se realice esta operación.

VII.- DEVENGO

Artículo 13.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo, y en el caso de cese en uso del servicio, y solo en los casos de Recogida de Basura de Establecimientos, las cuotas serán prorrateadas por semestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. En tal caso los sujetos pasivos deberán presentar comunicación expresa de baja en el Registro General del Ayuntamiento de forma previa a la finalización del semestre, y se procederá de oficio a anular los recibos.

VIII.- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 14.-

Las Tasas se devengarán anualmente para lo que se confeccionará un padrón, el cual será notificado mediante edicto en Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de la Provincia y que se pondrá al cobro en dos periodos:

1. Período: Del 1 de Abril al 31 de Mayo de cada año.

2. Período: Del 1 de Septiembre al 4 de Noviembre de cada año.

Sin embargo, el alta producida de viviendas nuevas o establecimientos de primera apertura, en el primer año se les liquidará y comunicará individualmente.

Los sujetos pasivos titulares de viviendas o locales comerciales, industriales, etc, estarán obligados a presentar declaración de Alta o Baja en el correspondiente padrón dentro de los treinta días siguientes a la variación.

Si el contribuyente no presentase la declaración de Alta o Baja se considerará:

- a) Fecha de alta: La obtención de licencia de apertura, en el caso de establecimientos comerciales e industriales, y la obtención de la licencia de primera ocupación o el alta en el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua para el caso de domicilios particulares.
- b) Fecha de baja: Para los domicilios particulares, la correspondiente fecha de baja en el Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas o la declaración de ruina, en su caso. Tratándose de establecimientos, la fecha de Solicitud de Cese de la Actividad presentada en el Registro de este Ayuntamiento, acompañada del Modelo correspondiente de Baja en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de que la actuación inspectora pueda determinar una fecha distinta a la indicada en dichos documentos.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en la que se haya efectuado la modificación.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.